

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 085/99

ASUNTO: CONTABILIDAD – APRUEBA REGLAMENTO PARA APLICACION DE LOS ARTICULOS 74 Y 75 DE LA LEY 1670.

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

Los informes de auditoría externa de las gestiones 1996, 1997 y 1998.

Los informes de la Gerencia de Contabilidad Nos. 02/99 y 04/99 de 15 de abril y 27 de agosto de 1999, respectivamente.

El Informe de Consultoría de la Firma Pozo & Asociados C.P.A. sobre distorsiones en el estado de resultados y de situación patrimonial del BCB, de fecha 12 de julio de 1999.

El informe de Asesoría Legal ALEG N° 050/99 de 2 de septiembre de 1999.

CONSIDERANDO:

Que los Auditores externos en sus dictámenes de las gestiones de 1996, 1997 y 1998, indican que la aplicación de la norma contenida en el Artículo 74 de la Ley 1670 genera una subvaluación de las ganancias de cada ejercicio y una sobrevaluación de las reservas.

Que la Gerencia de Contabilidad ha señalado que la forma en que se viene aplicando lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley 1670, está produciendo distorsiones en el estado de Pérdidas y Ganancias del Banco sugiriendo, en consecuencia, establecer un nuevo procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley 1670, en base al informe técnico.

Que de acuerdo a la opinión de los consultores la propuesta de la Gerencia de Contabilidad es procedente, debido a que cumple condiciones de prudencia y se adecua a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

//2. R.D. N° 085/99

Que el traspaso directo de las diferencias por variaciones en el precio del oro a la constitución de reservas patrimoniales, en aplicación del Artículo 74 de la Ley 1670, se ha llevado a cabo en años recientes aún cuando se produjeron variaciones negativas por efecto de la caída del precio internacional del oro, generándose así reservas negativas, cuya regularización se hace necesaria. Corresponde por tanto precisar el procedimiento a seguir en el futuro para el caso de variaciones negativas.

Que de acuerdo a principios contables de prudencia, las utilidades netas a distribuir no deben incorporar ingresos no realizados.

Que según el Informe de la Asesoría Legal ALEG No. 050/99, el Directorio del BCB está facultado para aprobar el instructivo contable que responda a las normas legales y contables en vigencia, necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1670 que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Compensar, con efecto al 1° de enero de 1999, el saldo de las reservas patrimoniales negativas registradas por disminución del precio internacional del oro al 31 de diciembre de 1998, mediante las reservas constituidas para este fin y, ante la insuficiencia de éstas, con las reservas por variaciones cambiarias disponibles a esa misma fecha.

Artículo 3.- El Reglamento se aplicará con retroactividad al 1° de enero de 1999.

//3. R.D. N° 085/99

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 5 de octubre de 1999

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinaceli

Fernando Campero P.

Armando Méndez M.

//4. R.D. N° 085/99

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 74 Y 75
DE LA LEY 1670

Artículo 1.- (Objeto)

El presente instructivo tiene por objeto reglamentar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1670.

Artículo 2.- (Variaciones en el precio del oro y la plata)

Cuando sean positivas las variaciones en el precio internacional del oro y la plata, se registrarán en cuentas especiales de reserva patrimonial. Cuando las variaciones den un resultado negativo, se registrarán contra las cuentas especiales de reserva, en la medida en que las disminuciones totales no excedan el monto constituido de dichas reservas; las disminuciones subsecuentes deberán ser reconocidas como gasto. Cualquier aumento subsiguiente por revaluación, se acreditará a la cuenta relacionada de ingresos, en la medida en que compense la disminución previamente registrada.

Artículo 3.- (Variaciones en el precio de los activos internacionales en títulos)

Las variaciones en el precio de los activos internacionales en títulos deben ser registradas en base a la Norma de Contabilidad Internacional N° 25, siguiendo la reglamentación interna al respecto.

Artículo 4.- (Variaciones cambiarias de activos y pasivos en moneda extranjera)

Los ingresos y egresos del BCB que estén asociados a operaciones de activos y pasivos en moneda extranjera deben ser objeto de registro en cuentas de resultado. Deberán ser incorporadas, asimismo, las variaciones cambiarias correspondientes a activos no señalados en los artículos 2 y 3 del presente Reglamento.

Artículo 5.- (Aplicación del Artículo 74 de la Ley 1670)

Una vez determinada la utilidad o pérdida, ajustada de acuerdo a la norma 3 del Colegio de Auditores de Bolivia, se extractará en forma mensual del estado de

resultados los registros de las variaciones en las paridades cambiarias de todas las cuentas en moneda extranjera, y las que se registran en moneda nacional con mantenimiento de valor a que hace referencia el Artículo 3 del presente

//5. R.D. N° 085/99

Reglamento, llevándose a cuentas especiales de reserva patrimonial por “arbitraje” y por “diferencias de cambio, reajustes y actualizaciones”. Se procederá de igual manera con el resultado de los ajustes emergentes de aplicar la norma 3 del Colegio de Auditores de Bolivia al resto de activos, pasivos y patrimonio afectados, llevándose también estos ajustes a la cuenta especial de reserva patrimonial por “diferencias de cambio, reajustes y actualizaciones”. Estas cuentas especiales de reserva patrimonial aglutinarán también a todas las variaciones cambiarias registradas hasta el 31 de diciembre de 1998.

Cuando los resultados sean negativos, según el procedimiento del párrafo precedente, se cargarán contra las cuentas especiales de reserva en la medida que las disminuciones totales no excedan el monto constituido de esas reservas; las disminuciones subsecuentes deberán ser reconocidas como gasto. Cualquier aumento subsiguiente por variación cambiaria deberá acreditarse a la cuenta relacionada de ingresos, en la medida en que compense la disminución previamente registrada.

Artículo 6.- (Remanente de las utilidades netas)

Para efectos de la determinación del remanente de las utilidades netas del ejercicio, a que hace referencia el Artículo 75 de la Ley 1670, no se tomarán en cuenta los ingresos no realizados.

---0---